

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

ACUERDO No. 936-E-2012

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil doce.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET prescriben que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; así como las leyes y reglamentos que rigen dicho sector.

Asimismo, el artículo 5 letras c), h) y r) de la misma Ley, identifica como atribución de la SIGET-entre otras- la de dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores que regula; y la de requerir y obtener de las personas que realicen actividades en el sector de electricidad la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Asimismo, el artículo 2 letra e) de la misma Ley, define como uno de sus objetivos, la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

- II. Por medio del Acuerdo No. 49-E-2000 fue emitida la "Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público", la cual establece los procedimientos necesarios para aplicar la metodología de cálculo en la facturación del servicio de alumbrado público, de acuerdo a los sistemas de iluminación cuyo objetivo es proporcionar condiciones de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades de espacios de circulación.
- III. En atención a los resultados de la consultoría de la Universidad Don Bosco, para la actualización de las tablas de consumo por tipo de lámpara contenidas en la "Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público"; se recomendó reajustar la tabla contenida en el artículo 5 de la Normativa en mención.
- IV. El cinco de julio de dos mil doce fue emitido el Acuerdo No. 480-E-2012, por medio del cual se otorgó audiencia a las sociedades DELSUR, S.A. de C.V., CAESS, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., EEO, S.A. de C.V., AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. y a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), para que presentaran sus argumentos y posiciones respecto de la modificación al artículo 5 de la Normativa ya relacionada; aclarándose que, en el caso que dicha actualización fuera procedente, la misma tendría vigencia a partir del uno de enero de dos mil trece.

Tanto COMURES, como las empresas distribuidoras que conforman el Grupo AES El Salvador y DELSUR, S.A. de C.V. evacuaron las audiencias conferidas.

- b) *COMURES reitera la solicitud de mantener una tarifa preferencial para las municipalidades, al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo No. 480-E-2012 se enmarca en el estudio efectuado por la Universidad Don Bosco, y se refiere a la actualización de los valores de las tablas de consumo promedio mensual de energía eléctrica en kilowatt hora por tipo de lámpara, y en ese sentido, tal solicitud no está dentro de los alcances del presente proceso de consulta, no obstante lo anterior, se aclara que mediante la carta con código de referencia SIGET/GE-09-11-356 de fecha 2 de septiembre de 2011, la SIGET explicó que con base a lo establecido en la Ley General de Electricidad no es factible establecer una tarifa preferencial de alumbrado público.*

4. Análisis de los argumentos de DELSUR

A continuación se transcriben los argumentos expuestos por DELSUR:

“““““

(...)

- *En relación a los resultados del estudio llevado a cabo por la Universidad Don Bosco, es importante mencionar que las luminarias fluorescentes que formaron parte de la muestra son del tipo Fluorescentes Compactas Integradas o Autobalastadas (LFCI), las cuales incluyen un balastro electrónico y una lámpara fluorescente no reemplazable así como todos los elementos necesarios para el arranque y operación estable de la fuente de luz la cual no puede separarse sin dañarse permanentemente.*

Este tipo de luminarias son totalmente diferentes a las luminarias fluorescentes convencionales que utilizan tubos T12 o T8 que pueden ser reemplazados, las cuales usan un balastro electromagnético con cebador (starter). Los consumos de este tipo de luminarias difieren significativamente de las lámparas fluorescentes compactas integradas. En ese sentido, la tabla vigente en el Acuerdo No. 49-E-2000 debe mantenerse para las lámparas fluorescentes convencionales y debería agregarse una tabla adicional para las luminarias fluorescentes compactas integradas o autobalastadas:

- *En relación a lo expresado en el numeral IV del Acuerdo No. 480-E-2012 de que la entrada en vigencia de las modificaciones será a partir del uno de enero de 2013, es importante mencionar que dicho acuerdo no presenta ninguna justificación técnica o regulatoria para retrasar su entrada en vigencia.*

En el mes de marzo de 2012 SIGET recibió el informe final del estudio encomendado a la Universidad Don Bosco cuyos resultados muestran que las tablas de consumo actualizadas tienen un impacto en la facturación de alumbrado público (menor consumo de luminarias LFCI y mayor consumo de la luminaria de mercurio 175 W). Al retrasar su entrada en vigencia, la SIGET incumpliría lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Electricidad de proteger los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector ya que las

municipalidades tienen derecho a pagar menor consumo por las luminarias fluorescentes compactas y las distribuidoras tienen derecho a facturar los consumos actualizados de las luminarias de mercurio.

- Los resultados del estudio llevado a cabo por la Universidad Don Bosco muestran una gran dispersión de valores de potencia promedio, factor de potencia y distorsión armónica de corriente de los diferentes tipos de luminarias medidas, lo que indica que es necesario establecer límites admisibles para las nuevas lámparas que se instalen o reemplazo de las lámparas existentes. En este sentido, DELSUR propone los siguientes límites:

<i>Variable eléctrica</i>	<i>Tolerancia</i>
<i>Potencia promedio</i>	$\pm 10\%$ de la potencia nominal
<i>Factor de potencia</i>	$\pm 90\%$ (inductivo o capacitivo)
<i>Distorsión armónica</i>	Límite del Acuerdo No.192-E-2004

(...)
.....

De lo expuesto por DELSUR se observa lo siguiente:

- a) DELSUR no está de acuerdo con la actualización propuesta en el Acuerdo No. 480-E-2012 para el consumo promedio de energía eléctrica de las lámparas fluorescentes, y con respecto a los restantes valores de consumo no manifiesta de manera explícita su acuerdo o desacuerdo.

DELSUR indica que los valores de consumo promedio de lámparas fluorescentes obtenidos en el estudio realizado por la Universidad Don Bosco únicamente se aplican a lámparas fluorescentes compactas, al respecto, es pertinente aclarar que contrariamente a lo expresado por DELSUR, para la categoría de lámparas fluorescentes, cuya muestra fue de 132 lámparas, en el estudio se incluyeron tanto lámparas fluorescentes del tipo compactas integradas como convencionales, lo cual puede verificarse mediante el detalle de fotografías de la muestra de lámparas evaluadas, que se anexa al informe final de la Universidad Don Bosco, tal es el caso de las lámparas con código de muestra 232, 233, 234, 324, y 325 entre otras, que son del tipo convencional. Además, es importante mencionar que la muestra de lámparas fue seleccionada entre el universo de las instaladas en la red del alumbrado público, atendiendo a la capacidad nominal en watts estándar de las lámparas fluorescentes que se encontraban en servicio, con un criterio estadístico universalmente aceptado, sin diferenciar entre el tipo de lámparas fluorescentes compactas y las lámparas fluorescentes convencionales, puesto que están entremezcladas y no están diferenciadas por marca, antigüedad, tipo de balastro, ni tipo de tubo o luminaria que ocupan, en ese sentido, los resultados obtenidos para las lámparas fluorescentes son aplicables a todas las lámparas instaladas de ese tipo, pues refleja el consumo promedio de energía eléctrica mensual, acorde con el objetivo del estudio, que es precisamente el obtener un consumo promedio mensual aplicable a todas las lámparas instaladas por cada capacidad en watts.

Por otra parte, el hecho de que las lámparas fluorescentes compactas tengan diferente geometría con respecto a las convencionales, que contengan una lámpara no reemplazable, y que el balastro se encuentre independiente y no integrado no demuestra que las lámparas fluorescentes convencionales tengan un consumo significativamente diferente que las lámparas fluorescentes compactas, el llegar a ese detalle técnico no era el objetivo del estudio, puesto que el consumo mensual de energía que las distribuidoras cobran a las alcaldías está diferenciado por la potencia nominal en watts y una categoría general de los tipos de lámparas, sin que existan subcategorías. Por otra parte, si la pretensión de DELSUR es diferenciar más la forma de facturación, empleando otro tipo de parámetros técnicos para la clasificación de las lámparas, esto estaría fuera del contexto del estudio realizado por la Universidad Don Bosco y podría considerarse en un futuro, por medio de otro estudio con esos fines.

- b) DELSUR expresa que aplicar la actualización a partir del primero de enero de 2013 va en contra de sus derechos y propone que los valores actualizados de las tablas sean aplicados desde la fecha en que dichos resultados fueron conocidos por las municipalidades y las empresas distribuidoras, es decir, desde julio de 2012. Tal propuesta no se considera procedente pues implicaría que la modificación a la normativa sería aplicada retroactivamente a las alcaldías municipales, lo cual no es permitido por el artículo 21 de la Constitución de la República de El Salvador.*
- c) DELSUR propone implementar una regulación para lámparas nuevas, estableciendo límites de tolerancia a la potencia promedio, factor de potencia y distorsión armónica, al respecto, es importante destacar que en el mercado existen lámparas de diversos fabricantes, cada una con sus peculiaridades y la elección de las lámparas a utilizar queda a la libre opción de las alcaldías municipales, de forma que la limitación al uso de ciertos tipos de lámpara en el sistema de alumbrado público que DELSUR sugiere, podría afectar a las empresas que comercializan las diferentes marcas de lámparas, y con base a lo establecido en la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, la propuesta de DELSUR es competencia del Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) y no de la SIGET.*

Adicionalmente, es importante hacer notar que los valores de tolerancia propuestos por DELSUR no son acompañados de estudios o normas de fabricación de lámparas que los sustenten técnicamente, es decir, DELSUR no ha aportado información que permita analizar técnicamente si es procedente que dichos valores sean aprobados por el OSARTEC.

También debe tenerse en cuenta que el universo de lámparas del estudio realizado por la Universidad Don Bosco no fueron lámparas nuevas, sino las lámparas que se encuentran en operación en el sistema nacional de alumbrado público, y que la muestra fue escogida con criterio estadístico y de manera aleatoria, en ese sentido, los resultados del estudio se refieren a las lámparas en uso, por tanto, con base a tal

estudio no es factible proponer características que deban ser cumplidas por lámparas nuevas, ya que esto no está asociado con el estudio en análisis.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la regulación de las características técnicas de lámparas nuevas a ser utilizadas para el servicio de alumbrado público no forma parte del alcance del proceso de consulta iniciado mediante el Acuerdo No. 480-E-2012, que se enmarca en el estudio efectuado por la Universidad Don Bosco, y se refiere a la actualización de los valores de las tablas de consumo promedio de energía eléctrica por tipo de lámpara, en ese sentido, las modificaciones solicitadas no están dentro del contexto del presente proceso de consulta; por tanto, al estar fuera de contexto, la aprobación de la propuesta de DELSUR por parte de la SIGET, tomando en cuenta solamente la opinión de la distribuidora, implicaría que las alcaldías municipales no tendrían la oportunidad de pronunciarse sobre la referida propuesta, dentro del actual proceso, y por tanto, se les violentaría su derecho a audiencia.

5. Análisis de los argumentos de las empresas del grupo AES El Salvador

A continuación se transcriben los argumentos presentados por las empresas del grupo AES El Salvador (CAESS, AES CLESA, EEO y DEUSEM):

““““

(...)

- a) En relación a los resultados del estudio realizado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, manifestamos estar de acuerdo, aunque existen pequeñas variaciones con los resultados del estudio efectuado por la empresa distribuidora, pero a fin de no continuar teniendo grandes pérdidas económicas aceptamos se actualice la normativa de facturación del servicio de alumbrado público con los resultados del referido estudio.*
- b) En relación a lo que establece el segundo párrafo del considerando IV, sobre la aclaración que si dicha actualización es procedente, la misma tendrá vigencia a partir del uno de enero de dos mil trece, al respecto manifestamos estar en total desacuerdo con lo planteado por la Superintendencia, debido a que las empresas distribuidoras desde el año dos mil diez están teniendo pérdidas económicas, pagando una energía eléctrica a los generadores la cual no es reconocida en su totalidad por la utilización de dicha energía por las municipalidades, pérdida que tampoco es reconocida en las tarifas aprobadas a la distribuidora.*
- c) El estudio efectuado por la SIGET concluyó el veintiuno de marzo del año dos mil doce, notificando los resultados del estudio después de transcurridos ciento siete días de haberlo finalizado, tal como lo hemos manifestado, actualmente las empresas distribuidoras están teniendo pérdidas económicas a raíz de las diferencias resultantes de los valores de consumo de las luminarias de alumbrado público establecidas en el acuerdo vigente y los valores de consumo obtenidos en el estudio que realizó la Universidad Don Bosco, además la energía eléctrica continúa siendo utilizada para dicho fin.*

- d) *La razón principal por la cual la empresa distribuidora solicitó a la SIGET la actualización del consumo de energía eléctrica de las luminarias de alumbrado público, obedece a las cuantiosas pérdidas económicas que resultan de las diferencias entre los valores de consumo establecidos en el año dos mil y los valores reales de consumo actuales.*

En ese sentido consideramos que la propuesta de SIGET de establecer la vigencia a partir del primero de enero del año dos mil trece causa perjuicio económico a mi representada por las siguientes razones:

- *La energía es comprada por la distribuidora a los generadores, la cual está siendo utilizada por el servicio de alumbrado público de las municipalidades.*
- *Los consumos actuales de los diferentes tipos de lámparas difieren con los consumos realizados en el año dos mil. Como se ha demostrado y evidenciado en el estudio realizado por la SIGET.*
- *Las empresas distribuidoras no pueden continuar sosteniendo pérdidas económicas por el consumo de las luminarias de alumbrado público.*
- *Es importante mencionar que a medida se demore SIGET en poner en vigencia la actualización de los consumos de luminarias de alumbrado público, en esa misma medida se verá afectada económicamente mi representada.*
- *No vemos una razón fundamentada en la cual SIGET base su propuesta de poner en vigencia la actualización de los consumos de las luminarias de alumbrado público establecidas en el Art. 5 de la "Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público" hasta el primero de enero de dos mil trece.*
- *Al retrasar su entrada en vigencia, la SIGET incumpliría lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Electricidad de proteger los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector, ya que como se ha dicho, las municipalidades están pagando por un menor consumo de las luminarias fluorescentes compactas y las distribuidoras están percibiendo un perjuicio económico derivado de la diferencia de los consumos; teniendo el derecho a recibir la remuneración justa por el consumo real que realizan los usuarios.*

(...) mi representada durante la vigencia del acuerdo no. 49-E-2000 ha identificado algunos problemas relacionados con la obligación de las municipalidades en los siguientes conceptos:

1. *Las municipalidades no están notificando de forma escrita a la distribuidora con al menos quince días de anticipación la adición o retiros de luminarias de alumbrado público.*

2. *Las municipalidades no atienden las notificaciones que la distribuidora les hace en relación a las luminarias que se encuentran encendidas más de doce horas por daños en la fotocelda, pasando de condición temporal a una situación de carácter permanente.*
3. *Las municipalidades no están cumpliendo con lo establecido en la normativa en relación al mantenimiento a las luminarias de alumbrado público.*

Por lo anteriormente señalado, en vista de que las municipalidades a pesar de que son notificadas de la falta de mantenimiento de las lámparas que permanecen encendidas las veinticuatro horas del día y no están tomando las acciones necesarias para repararlas, mi representada solicita se incorpore las siguientes propuestas en dicho acuerdo:

- *Agregar al artículo 12 el siguiente párrafo: "Cuando no se cumpla con el tiempo de la notificación a la distribuidora de la adición de lámparas, se cobrará de forma retroactiva la energía consumida a partir del último censo realizado. La municipalidad para efectos de cálculo de la energía consumida podrá demostrar mediante facturas la fecha de adquisición e instalación de las lámparas."*
- *Agregar al artículo 24 el siguiente párrafo: "Para aquellas luminarias que permanezcan encendidas por más de doce horas, la distribuidora notificará de tal situación al titular del suministro para que en término de quince días calendario proceda a corregir la operación de las luminarias, posterior a este periodo, esta condición ya no será considerada como temporal y se facturará un periodo de doce horas adicionales para las luminarias reportadas a partir de la fecha de la notificación respectiva."*

Cuando existan luminarias que por cualquier razón no funcionan, el titular del suministro deberá efectuar las reparaciones necesarias para que éstas operen adecuadamente, de otra forma podrá optar por excluirlas del censo de luminarias, notificando tal circunstancia por escrito a la distribuidora, para que ésta proceda a su desconexión de la red y a su reconexión cuando el titular del suministro lo considere".

(...)
.....

De lo expuesto por las empresas del grupo AES El Salvador (CAESS, AES CLESA, EEO y DEUSEM) se observa lo siguiente:

- a) *Las empresas del grupo AES El Salvador están de acuerdo con la actualización propuesta para el consumo promedio de energía eléctrica de las lámparas y solicitan que sea aplicada a la brevedad, exponiendo que lo contrario les genera un perjuicio económico; al respecto, de conformidad a lo expresado en el Acuerdo No. 480-E-2012, la SIGET ha propuesto que en el caso que la actualización sea procedente, la misma tendrá vigencia a partir del uno de enero de dos mil trece.*

- b) *Con respecto a la propuesta de modificación del artículo 12, presentadas por las empresas del grupo AES El Salvador, se observa que la disposición sería equivalente a imponer una penalización automática a las alcaldías por incumplir un plazo de notificación, a manera de ejemplo, si las alcaldías hacen una instalación de lámparas informándolo a la empresa distribuidora con 5 días de anticipación, y no 15 como está establecido en el artículo 12 del Acuerdo No. 49-E-2000, se verían obligados a pagar a la empresa distribuidora un monto equivalente al consumo de energía de dichas lámparas por un periodo igual al que correspondería si las lámparas hubiesen estado conectadas desde el último censo realizado, o desde la fecha de adquisición de las lámparas hasta la fecha de la notificación, lo que constituiría un cobro por energía no consumida en un periodo en que las lámparas no hubiesen estado conectadas.*
- c) *Con respecto a la propuesta de modificación del artículo 24 presentadas por las empresas distribuidoras del grupo AES El Salvador, se debe tener en cuenta que actualmente el artículo 24 de la normativa de facturación reconoce la existencia de lámparas fuera de servicio (apagadas de forma permanente), así como de lámparas que permanecen encendidas más del número de horas establecidas en dicha normativa, y habilita a la distribuidora a cobrar por las lámparas que se encuentran fuera de servicio (permanentemente apagadas), compensándose de esa manera el consumo de lámparas que permanecen encendidas más del número de horas establecidas, en ese sentido, se observa que la modificación propuesta por las empresas del grupo AES El Salvador tiende a modificar el referido esquema, pues permitiría a las empresas distribuidoras cobrar por las lámparas que permanecen encendidas en el día, sin que tengan la obligación de dejar de cobrar por la energía que no consumen las lámparas fuera de servicio, lo cual no se considera procedente, porque las dos situaciones se presentan en la práctica y al aplicar la propuesta de AES El Salvador, se generarían perjuicios a las alcaldías municipales, asociados al pago de energía eléctrica no consumida por lámparas apagadas en horas nocturnas.*

Con respecto al esquema actual, debe hacerse notar que a la fecha no existe evidencia o estudios que indiquen que el cobro por lámparas fuera de servicio constituye una compensación deficiente con respecto al cobro por lámparas permanentemente encendidas, por otra parte, un esquema compatible con la propuesta de las empresas del grupo AES El Salvador requiere un control detallado del estado de cada lámpara, a fin de efectuar mensualmente los correspondiente ajustes en la facturación por exclusión o inclusión de lámparas permanente apagadas y/o encendidas, en un periodo igual o mayor que quince días, lo cual resultaría en mayores costos operativos tanto para las alcaldías como para las empresas distribuidoras.

Por lo antes mencionado, mientras no exista evidencia o estudios que indiquen que es necesario cambiar el actual esquema de facturación del alumbrado público, por uno que represente mayores costos operativos para distribuidoras y alcaldías, no se recomienda promover modificaciones como las planteadas por las empresas distribuidoras del grupo AES El Salvador.

d) *Adicionalmente a lo expresado en los literales b) y c) del presente numeral, con respecto a la modificación de los artículos 12 y 24 de la NORMATIVA PARA LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, es importante tener en cuenta que el Acuerdo No. 480-E-2012 se enmarca en el estudio efectuado por la Universidad Don Bosco, y se refiere a la actualización de los valores de las tablas de consumo promedio de energía eléctrica por tipo de lámpara, en ese sentido, la modificaciones solicitadas no están dentro de los alcances del presente proceso de consulta. Adicionalmente, a las alcaldías municipales no se les ha otorgado su derecho de audiencia respecto de las modificaciones propuestas por las empresas distribuidoras del grupo AES El Salvador, que les afectarían de manera directa. Por tanto, para analizar dicha solicitud se debería iniciar un nuevo procedimiento de consulta, a fin de dar a conocer a COMURES la modificación solicitada por AES El Salvador, y darle la oportunidad de pronunciarse con respecto a dicha propuesta, y de participar en una revisión general de la normativa vigente, de esta forma la SIGET en su análisis, también tomaría en cuenta el punto de vista de las alcaldías municipales.*

(...)"*****"

VIII. En atención a lo expuesto por la Gerencia de Electricidad de esta Institución, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

La consultoría de la Universidad Don Bosco para la "Actualización de las Tablas de Consumo por Tipo de Lámpara contenidas en la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público" fue realizada por medio de una muestra de lámparas seleccionada con un criterio estadístico internacionalmente aceptado, considerando para ello al universo de las instaladas en la red del alumbrado público y en servicio, diferenciándolas por la capacidad nominal en watts y tipo. A partir de dicho estudio, se recomendó actualizar los parámetros de consumo de energía de algunas lámparas contenidos en la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público (Acuerdo No. 49-E-2000) e incorporar a la vez, luminarias de nueva tecnología, como lo son las lámparas *led*.

En atención a los resultados de dicha consultoría, se estimó necesario otorgar audiencia a COMURES, a las empresas distribuidoras que conforma el GRUPO AES EL SALVADOR y a DELSUR,S.A. de C.V. para que se manifestaran respecto la propuesta de modificación a la tabla contenida en el artículo 5 de la Normativa ya relacionada.

En torno a los argumentos expuestos por COMURES, debe señalarse que, de acuerdo a los análisis realizados por la Gerencia de Electricidad de SIGET, la actualización de las tablas de consumo de energía eléctrica de la mencionada Normativa no incide en el costo por kilowatt hora de la energía eléctrica.

Respecto de la petición de COMURES de mantener una tarifa preferencial para las municipalidades, debe señalarse que –tal como fue expuesto en la carta con de referencia SIGET/GE-09-11-356 de fecha 2 de septiembre de 2011- de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad no es factible acceder a dicha solicitud; ello

en vista que los pliegos tarifarios son estructurados de forma tal, que a cada usuario se traslada el precio real por la provisión del suministro de energía eléctrica. En ese sentido, establecer una tarifa preferencial de alumbrado público implicaría afectar al resto de usuarios, pues estarían absorbiendo los costos que no fueren trasladados a la tarifa de alumbrado público.

Con relación a los argumentos esbozados por DELSUR, S.A. de C.V., debe indicarse que los informes técnicos citados, señalan que –contrario a lo expuesto por dicha empresa distribuidora- la consultoría desarrollada por la Universidad Don Bosco incluyó también lámparas fluorescentes convencionales.

Por otro lado, DELSUR, S.A. de C.V. arguye que la aplicación de los valores cuya modificación se propone a partir del uno de enero de dos mil trece, incumple el artículo 2 de la Ley General de Electricidad, en el sentido que no se están protegiendo los derechos de los usuarios y de las entidades que desarrollan actividades en el sector. Al respecto debe aclararse que, atendiendo al principio de irretroactividad de las leyes y al derecho a la seguridad jurídica, los valores resultantes de dicha consultoría no pueden aplicarse retroactivamente a la fecha en que los mismos fueron dados a conocer por esta Institución; sino que éstos serán aplicables a partir del uno de enero de dos mil trece, cuando entre en vigencia el pliego tarifario correspondiente a ese año.

En atención a la propuesta de DELSUR, S.A. de C.V. de implementar una regulación para lámparas nuevas, estableciendo límites de tolerancia a la potencia promedio, factor de potencia y distorsión armónica; debe indicarse que, tal como lo señalan los citados informes, en el mercado existen diferentes marcas de luminarias, cada una con sus particularidades. Asimismo, son las diferentes municipalidades las que seleccionan las lámparas que utilizarán, sin que SIGET sea competente para determinar cuáles son las que deben ser utilizadas.

En adición a lo anterior, los valores de tolerancia propuestos por DELSUR, no fueron acompañados de un fundamento técnico (estudios o normas de fabricación de lámparas) que los justifiquen; siendo improcedente acceder a dicha petición.

Con relación al primero de los argumentos expuestos por las empresas distribuidoras que conforman el GRUPO AES EL SALVADOR, relativo a que la aplicación de los valores a partir del uno de enero de dos mil trece, incumple el artículo 2 e) de la Ley General de Electricidad; debe aclararse que, atendiendo al principio de irretroactividad de las leyes y al derecho a la seguridad jurídica, los valores resultantes de dicha consultoría serán aplicables a partir del uno de enero de dos mil trece, cuando entre en vigencia el pliego tarifario correspondiente a ese año.

En atención al segundo de los argumentos, relacionado con modificaciones al artículo 12 de la Normativa relacionada, en el sentido que cuando la municipalidad no informe oportunamente a la distribuidora la adición de lámparas, se le cobrará retroactivamente a la municipalidad la energía consumida a partir del último censo; debe señalarse que de acuerdo a los informes de la Gerencia de Electricidad, ello implicaría imponer a las municipalidades un tipo de penalización automática, ya que tendrían que pagar a la

distribuidora un monto equivalente al consumo de energía de dichas lámparas por un período igual al que correspondería si las lámparas hubiesen estado conectadas desde el último censo realizado, o desde la fecha de adquisición de las lámparas hasta la fecha de la notificación, lo que constituiría un cobro por energía no consumida en un período en que las lámparas no hubiesen estado conectadas.

Respecto a la propuesta de modificación del artículo 24 de la misma Normativa, en el sentido que no se considere como situación temporal para la facturación aquellas luminarias que permanezcan encendidas por más de doce horas y que se excluyan del censo aquellas que no funcionan, debe señalarse que, según los informes citados, la Normativa reconoce tanto las lámparas fuera de servicio (apagadas de forma permanente), como las que permanecen encendidas por un período mayor de horas que el establecido en dicha normativa, habilitando a la distribuidora a cobrar por las lámparas que se encuentran fuera de servicio (permanentemente apagadas). De esa forma se compensa el consumo de lámparas que permanecen encendidas por un período mayor que el normativamente definido.

Asimismo, los informes técnicos resaltan que no existen datos o estudios que demuestren que el cobro por lámparas fuera de servicio constituye una compensación deficiente, respecto al cobro por lámparas permanentemente encendidas. Aunado a ello la propuesta de las empresas del grupo AES El Salvador requiere un control detallado del estado de cada lámpara, a fin de efectuar mensualmente los correspondiente ajustes en la facturación por exclusión o inclusión de lámparas permanente apagadas o encendidas, en un período igual o mayor que quince días, lo cual resultaría en mayores costos operativos tanto para las alcaldías como para las empresas distribuidoras.

En virtud de lo expuesto, se considera improcedente la petición de las empresas el grupo AES El Salvador relativa a la modificación de dichos artículos.

A partir de todo lo expuesto, resulta procedente modificar el artículo 5 de la "Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público" contenida en el Acuerdo No.49-E-2000 de la siguiente manera:

"Art. 5. La facturación se realizará de acuerdo con el consumo promedio mensual por tipo de lámpara y los precios vigentes de la energía eléctrica. Para el cálculo de la facturación se utilizarán los siguientes valores unitarios:

<u>Lámparas incandescentes</u>	
<i>Potencia Promedio</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i>
<i>Vatios</i>	<i>kWh</i>
25	10
40	16
60	24
100	40
200	80
300	120

Lámparas Fluorescentes

<i>Potencia Promedio</i> <i>Vatios</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i> <i>kWh</i>
20	6.1
32	10.4
40	12.0
55	15.9
65	18.2
2 X 40	37
4 X 40	74

Lámparas de Vapor de Mercurio

<i>Potencia Promedio</i> <i>Vatios</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i> <i>kWh</i>
175	63.4
250	74
400	125

Lámparas de Sodio de Alta Presión

<i>Potencia Promedio</i> <i>Vatios</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i> <i>kWh</i>
100	37
175	55
250	88
400	134

Lámparas Led

<i>Potencia Promedio</i> <i>Vatios</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i> <i>kWh</i>
28	10.1
45	16.2
55	19.8
60	21.6
90	32.4
100	36
120	43.2
175	63
200	72

Debe aclararse que dichos valores entrarán en vigencia a partir del uno de enero de dos mil trece.

POR TANTO, en atención a las disposiciones jurídicas citadas y los informes técnicos rendidos por la Gerencia de Electricidad, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Modificar el artículo 5 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público contenido en el Acuerdo No. 49-E-2000 de la siguiente forma:

“Art. 5. La facturación se realizará de acuerdo con el consumo promedio mensual por tipo de lámpara y los precios vigentes de la energía eléctrica. Para el cálculo de la facturación se utilizarán los siguientes valores unitarios:

<u>Lámparas incandescentes</u>	
Potencia Promedio	Consumo Promedio Mensual
Vatios	kWh
25	10
40	16
60	24
100	40
200	80
300	120

<u>Lámparas Fluorescentes</u>	
Potencia Promedio	Consumo Promedio Mensual
Vatios	kWh
20	6.1
32	10.4
40	12.0
55	15.9
65	18.2
2 X 40	37
4 X 40	74

<u>Lámparas de Vapor de Mercurio</u>	
Potencia Promedio	Consumo Promedio Mensual
Vatios	kWh
175	63.4
250	74
400	125

Lámparas de Sodio de Alta Presión

<i>Potencia Promedio</i> <i>Vatios</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i> <i>kWh</i>
100	37
175	55
250	88
400	134

Lámparas Led

<i>Potencia Promedio</i> <i>Vatios</i>	<i>Consumo Promedio Mensual</i> <i>kWh</i>
28	10.1
45	16.2
55	19.8
60	21.6
90	32.4
100	36
120	43.2
175	63
200	72

- b) Notificar el presente Acuerdo junto con los informes técnicos rendidos por la Gerencia de Electricidad.
- c) Publicar.



Luis Eduardo Méndez M.
 Superintendente